

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

BOLETIN N° 2/22

Presidente Dr. Sergio Barotto  
Vocal Dr. Ricardo Apcarian  
Vocal Dra. Liliana Laura Piccinini  
Vocal Dr. Sergio Gustavo Ceci  
Vocal Dra. María Cecilia Criado



Oficina de Doctrina Legal  
e Información Jurisprudencial



## SECRETARIA STJ N°1: CIVIL

### CASACION – IMPROCEDENCIA – AGRAVIO EXTEMPORANEO –

No puede acudirse en casación con argumentos que, más allá de su acierto o error, no se hicieran valer oportunamente en la instancia ordinaria (cf. STJRNS1 Se. 29/16 "TELLO"; Se. 41/21 "DAGA"). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <15/22> "SACCO" (04-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### APELACION – DESERCIÓN DEL RECURSO – CRITERIO RESTRICTIVO –

Como este Cuerpo señalase en los casos "Chaves" (STJRNS1 Se. 12/22) y "B.A.I." (STJRNS1 Se. 93/21), la decisión de declarar la deserción del recurso de apelación por insuficiencia de correspondiente expresión de agravios -arts. 265 y 266 del CPCyC- debe ser adoptada restrictivamente, en tanto conlleva una pérdida de derechos procedimentales y sustanciales de extrema importancia. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNS1: SE. <15/22> "SACCO" (04-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **CONCURSOS Y QUIEBRAS – PROCESO CONCURSAL – INTERPRETACION DE LA LEY – INAPELABILIDAD –**

Corresponde ajustar pretorianamente el principio de inapelabilidad cuando la resolución recurrida pueda ser contraria al régimen falencial, violatoria del derecho de defensa en juicio o de la regulación concursal, causar un gravamen de insusceptible reparación ulterior, o encontrarse fuera del trámite ordinario del proceso y por lo tanto, no poner en jaque el sentido y la finalidad de celeridad perseguida por el legislador. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <17/22> "EXPRESO 2 CIUDADES" (12-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

## **CONCURSOS Y QUIEBRAS – PROCESO CONCURSAL – INTERPRETACION DE LA LEY – RESOLUCIONES APELABLES –**

Se puede admitir la apelación contra la resolución que desestima el pedido de quiebra, ya que la regla genérica de la inapelabilidad prevista en el ordenamiento concursal está referida al trámite del concurso y se funda en la necesidad de evitar dilaciones en el proceso, a fin que finalice el fenómeno de la insolvencia; pero no se justifica en el procedimiento para la declaración de falencia, etapa en la que todavía no existe proceso concursal, sino que está aun controvertida la posibilidad de apertura (cf. Chomer y Pablo Frick, "Concursos y Quiebras", Astrea, 2016). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)



**STJRNS1: SE. <17/22> "EXPRESO 2 CIUDADES" (12-04-22). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**COMUNIDADES INDIGENAS – PROPIEDAD COMUNITARIA – MARCO  
NORMATIVO – LEY ESPECIAL –**

A partir de la normativa constitucional (art. 75 inc. 17 CN) no puede dudarse que el Estado argentino reconoce el derecho de propiedad comunitaria indígena, pero lo cierto es que hasta la fecha de la presente el Estado Nacional, específicamente el Congreso de la Nación y el PEN, no han logrado concretar el derecho de propiedad comunitaria con el dictado de una ley especial que establezca un mecanismo adecuado de registración, que permita cumplir con la manda constitucional de reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y, en cuanto estipula, que ninguna de ellas serán enajenables, trasmisibles ni susceptible de gravámenes o embargos. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1: SE. <20/22> "COMUNIDAD MAPUCHE" (27-04-22). (Fallo completo [aquí](#))**

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**COMUNIDADES INDIGENAS – PROPIEDAD COMUNITARIA – CONSTITUCION NACIONAL – LEY ESPECIAL – LEGISLATURA DE RIO NEGRO –**

Más allá del reconocimiento al derecho de la propiedad comunitaria a la Comunidad Mapuche Lof Follil en los términos del art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional, las tierras en cuestión se encuentran registradas como de dominio privado en el Registro de la Propiedad Inmueble motivo por el cual el Estado Provincial no puede otorgar un nuevo título de propiedad, so pena de incurrir en la violación de la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad (arts. 18 y 17, CN); salvo previo proceso de saneamiento -que la Cámara no incluyó en la condena- y que precisamente pudiera cumplir el Estado Provincial (art. 16, Ley 2287), procedimiento éste que compete a la Legislatura de Río Negro mediante ley especial de declaración de utilidad pública (art. 2, Ley 1015). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <20/22> "COMUNIDAD MAPUCHE" (27-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**ACTO ADMINISTRATIVO – PRESUNCION DE LEGITIMIDAD – NULIDAD – PRUEBA –**

Es preciso recordar que los actos administrativos se presumen legítimos y tal presunción implica que quien alega los vicios causantes de nulidad en los términos del art. 19 de la Ley A N° 2938 los debe probar. Ciertamente, lejos está el recurrente de demostrar tal extremo, pues el solo hecho de alegar la



ausencia de causa o falsa causa para la aprobación del plano cuestionado, es insuficiente si no se presentan pruebas conducentes que desvirtúen lo actuado por la administración. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <21/22> "EVANS" (27-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**ACTO ADMINISTRATIVO – PRESUNCION DE LEGITIMIDAD – NULIDAD – PRUEBA – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Si bien la presunción de legitimidad no puede transformarse en un valladar para su revisión judicial, quien alegue la existencia de vicios que determinen la nulidad de un acto tiene la carga de su prueba, salvo que por su gravedad aparezcan de modo manifiesto. Si se adoptara otra tesitura, la prerrogativa de la administración respecto de la legitimidad de sus actos desaparecería frente a cualquier proceso judicial, obligando al Estado a acreditar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asientan, así como la validez de las conclusiones extraídas de ellos, cuando es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio (cf. CSJN, Fallos: 218:312; 324 y 372; 294:69; 328:53; STJRNS1 Se. 14/19 "BOCAZZI"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

STJRNS1: SE. <21/22> "EVANS" (27-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## CASACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Es doctrina constante de este Cuerpo que el recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. Para cumplir este aspecto el casacionista debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo explicando, en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido la infracción, cuál es su influencia y cómo y por qué debe variar. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Ceci y Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS1:** SE. <27/22> "Y.C.J.L." (26-05-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*

## CASACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Para la apertura de la casación, no basta la mera exposición de la propia versión de los hechos y/o la simple enunciación de violaciones normativas sino efectuar una demostración de su configuración, a través de la crítica de los fundamentos en los que se sustenta el pronunciamiento atacado. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Ceci y Dr. Apcarian sin disidencia)



**STJRNS1: SE. <27/22> "Y.C.J.L." (26-05-22). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*





## SECRETARIA STJ N°2: PENAL

### CUESTIONES DE COMPETENCIA – JUEZ DE EJECUCION PENAL – SOBRESEIMIENTO POR INIMPUTABILIDAD – MEDIDAS DE SEGURIDAD –

Cuando las internaciones son adoptadas en el marco de sobreseimientos por inimputabilidad, para que pueda llevarse adelante la externación es necesaria la autorización del juez penal quien, por tanto, debe controlar la medida de seguridad, conservando su jurisdicción mientras aquella subsista. Asimismo, cabe aclarar que la competencia específica del Juez de Ejecución se establece en conformidad con el inc. 2° del art. 28 del Código Procesal Penal Ley 5020. En consecuencia, proponemos declarar la competencia del señor Juez de Ejecución Penal N° 10 de General Roca. (Voto de los Dres. Ceci y Apcarian sin disidencia).

**STJRNS2:** A.I. <18/22> "C.L.A" (10-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### TRIBUNAL DE IMPUGNACION – USURPACION – SENTENCIA ARBITRARIA –

El Tribunal de Impugnación ha incurrido en contradicciones y omisiones relevantes pues, si la posesión tradicional no se ejerce de los modos previstos en la legislación común sino en conformidad con las propias costumbres y tradiciones indígenas, lo que se corresponde con la afirmación de que por eso no colisiona con la propiedad privada, todo ello implica que podría darse el

supuesto de que otras personas ejercieran simultáneamente un vínculo de hecho con las tierras. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dr. Barotto)

**STJRNS2:** SE. <20/22> "BUENULEO" (01-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION – USURPACION – SENTENCIA ARBITRARIA –  
MOTIVACION DE SENTENCIAS –**

La argumentación del TI se aprecia desprovista de sustento, no solo en las constancias de la causa, sino también en la propia opinión doctrinaria que ha invocado, a la que solo hizo referencia de modo parcial. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Apcarian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dr. Barotto)

**STJRNS2:** SE. <20/22> "BUENULEO" (01-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION – USURPACION – SENTENCIA ARBITRARIA –  
MOTIVACION DE SENTENCIAS – AUTOCONTRADICCION –**

El análisis de los argumentos de la sentencia permite advertir la arbitrariedad del razonamiento del TI, en tanto incluyó en su desarrollo argumental afirmaciones genéricas, ya sea por carecer de relevancia en el contexto o bien

por aludir a aspectos fácticos que no han sido acreditados, en tanto, como se mencionó, no se ha desarrollado ningún juicio; a la vez, omitió argumentación decisiva para la solución del caso desde la óptica jurídico-penal y también ha distorsionado el sentido de las opiniones doctrinarias expuestas, al citarlas de modo fragmentado; por último, la sentencia ha incurrido en contradicciones con sus propios argumentos. (Voto de la Dra. Piccinini, Dr. Aparian, Dr. Ceci, Dra. Criado y Dr. Barotto)

**STJRNS2:** SE. <20/22> "BUENULEO" (01-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**PROCESO PENAL – TRIBUNAL DE IMPUGNACION – NULIDAD DE SENTENCIA -  
FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS –**

El TI ha realizado una valoración parcial de las constancias del proceso y ha dictado una nulidad por la nulidad misma, lo que debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, puesto que desatendió la exigencia de que las resoluciones judiciales sean fundamentadas y no basadas en meras afirmaciones de índole dogmática -cf. art. 18 CN; CSJN Fallos: 340:832-. (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Aparian, Dr. Ceci y Dr. Barotto )

**STJRNS2:** SE. <42/22> "MARCHISELLA" (13-05-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**PROCESO PENAL – EXCESIVO RIGOR FORMAL – SENTENCIA ARBITRARIA –**

El fallo puesto en crisis exhibe un excesivo rigor formal incompatible con el servicio de justicia e impide alcanzar la finalidad última del proceso penal, que consiste en la averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad de los imputados (cf. CSJN, Fallos: 321:1385). (Voto de la Dra. Piccinini, Dra. Criado, Dr. Apcarian, Dr. Ceci y Dr. Barotto)

**STJRNS2:** SE. <42/22> "MARCHISELLA" (13-05-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°3: LABORAL

### INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – RELACION LABORAL –

La actividad en la industria de la construcción se encuentra delimitada por el inicio y fin de una obra en ejecución. Así, una vez culminada, finaliza el vínculo de trabajo y ante el eventual caso de mantenerse el mismo, el trabajador debe ser trasladado a otra obra, que en la mayor parte de los casos se ejecutan en otro lugar, por lo que se opera su desplazamiento. Tal escenario marca una significativa diferencia entre la relación laboral contractual común que se realiza en el mismo establecimiento de forma indeterminada y aquella que se ejecuta en el ámbito de la industria de la construcción por cortos períodos. Esta situación sienta las bases de una inestabilidad laboral permanente a la cual se ven sometidos aquellos que se ocupan en este sector productivo. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <32/22> "MENDOZA" (28-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY – ESTABILIDAD LABORAL –

No corresponde otorgar una estabilidad laboral temporaria a un trabajador que se encuentra sujeto a un régimen cuya naturaleza radica en la transitoriedad

de las prestaciones y la característica principal se centra en la actividad de forma irregular o asincrónica. Por consiguiente, interpreto que el Decreto N° 329/20 y respectiva prórroga no resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en la Ley 22250. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <32/22> "MENDOZA" (28-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*\*\*/\*\*

### **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION – INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY –**

En dicho ámbito no se parte del principio de la indeterminación del plazo contractual ni se prevé un mecanismo resarcitorio ante la culminación del vínculo, de ahí que el supuesto de extinción previsto en la Ley 22250 resulta incompatible con aquel establecido en la LCT. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <32/22> "MENDOZA" (28-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### **CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL – SANCION AL EMPLEADOR – FRAUDE LABORAL –**

En los contratos de trabajo a tiempo parcial la sanción al empleador está prevista para el supuesto que le exija a sus dependientes una jornada superior

al límite determinado, en cuyo caso deberá abonar el salario correspondiente al trabajador de jornada completa, como forma de castigar el uso fraudulento de la figura excepcional del contrato a tiempo parcial. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <37/22> "POUSO" (30-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///

### **CONTRATO DE TRABAJO A TIEMPO PARCIAL – REMUNERACION – ADICIONALES –**

Los adicionales integran la remuneración y, por ende, su cálculo debe seguir la lógica de instituto principal. Es decir, si el salario del contrato a tiempo parcial debe determinarse de manera proporcional a las horas trabajadas, la misma suerte deben seguir los diferentes ítems que componen la remuneración; entre ellos, el adicional por antigüedad. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <37/22> "POUSO" (30-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## **MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Este Superior Tribunal de Justicia admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactivas, aún en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, la índole del peligro que lo amenaza y las especiales particularidades de la situación jurídica, demuestren que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la misma. El fundamento de estas peticiones reside en la extrema urgencia y esencialmente en el peligro de las personas -sus derechos y garantías fundamentales- por la amenaza o lesión inminente. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <44/22> "NAVARRETE" (05-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

## **MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – REQUISITOS – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Para la procedencia de las medidas autosatisfactivas se exige que exista un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental. Si bien no hallan recepción expresa en nuestra legislación procesal, su viabilidad no deja de tener un perfil definido, no solo en el sentido de que según su finalidad resulta cautelar sino también, más específicamente, precautoria (cf. STJRNS1 Se. 102/17 "M.C.B."). La posibilidad de requerirlas tiene fundamento



constitucional en el derecho a la jurisdicción (art. 14 CN), al acceso a la justicia (art. 18 CN) y en el principio de justicia pronta (art. 8 CADH y 75 inc. 22 de la CN). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <44/22> "NAVARRETE" (05-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – REQUISITOS – CRITERIO RESTRICTIVO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

La apreciación de los requisitos que constituyen la viabilidad de la medida debe hacerse con criterio estricto, de manera que su eventual procedencia no importe el menoscabo de garantías consagradas constitucionalmente, lo que justifica la mayor prudencia en la valoración de las condiciones para su admisión. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <44/22> "NAVARRETE" (05-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///*

**MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – REQUISITOS –**

En lo referente a la acreditación de los requisitos de urgencia y perjuicio irreparable e inminente propios de la medida autosatisfactiva, en el requerimiento inicial, el actor expresó que es sostén económico de su familia,

destacando que se encuentra en juego la alimentación y que en caso de no admitir su requerimiento se consolaría un daño irreversible e irreparable. Sobre ello, advierto que los referidos recaudos no se encuentran debidamente acreditados, en razón de que el accionante no describió concretamente ningún perjuicio insalvable. Pues, resulta indispensable la exposición de las circunstancias fácticas que permitan analizar los elementos necesarios para la viabilidad de una medida autosatisfactiva. (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)

**STJRNS3:** SE. <44/22> "NAVARRETE" (05-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**COMPETENCIA FEDERAL – MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA –  
ADMINISTRACION PUBLICA –**

Se ha dicho que la competencia federal corresponde no sólo por razón de la persona -art. 2 inc. 6 de la Ley 48- sino por el carácter contencioso administrativo de la causa judicial, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública y, fundamentalmente, por la naturaleza de las normas que han de utilizarse para resolver el pleito -art. 2 inc. 1 de la Ley 48 y art. 45 inc. a de la Ley 13998- (cf. Lex Doctor: "DUFOR", 01-01-84, T. 306, p. 2040). (Voto del Dr. Aparcian por la mayoría)

**STJRNS3:** SE. <83/22> "PIE YURI" (31-05-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**COMPETENCIA FEDERAL – MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA –  
ADMINISTRACION PUBLICA –**

Sea porque el caso requiere la interpretación de disposiciones de naturaleza federal, o bien porque el Estado Nacional debe ser parte necesaria en el proceso, esto es, por razón de la materia o de la persona, respectivamente, resulta claro que la competencia corresponde a los tribunales federales, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 116 de la Constitución Nacional, con el alcance que le ha asignado la Corte Suprema de Justicia en innumerables precedentes. (Voto del Dr. Apcarian por la mayoría)

**STJRNS3: SE. <83/22> "PIE YURI" (31-05-22). (Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

## SECRETARIA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

### DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO – DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES – LIMITES – DEBIDO PROCESO – DEFENSA EN JUICIO –

Si bien los magistrados tienen el deber constitucional de preservar el derecho a un ambiente sano, de proveer a su protección y a la promoción de un desarrollo sustentable (art. 41 CN) y se encuentran facultados para ir más allá de lo planteado por las partes, como por ejemplo dictar medidas instructorias, ordenatorias y sentencias con efectos erga omnes -arts. 32 y 33 de la Ley General del Ambiente-, tienen también un límite dado por la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. STJRNS4 Se. 121/14 "JUNTA VECINAL"). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <20/22> "PINCHEIRA" (10-03-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

### APELACION – FUNDAMENTACION DEL RECURSO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –

Pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como también la

refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó la Jueza su decisión (cf. STJRNS4 Se. 116/20 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <36/22> "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA" (05-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – OBJETO – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Este Tribunal ha precisado que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto exclusivo aquellos ordenamientos jurídicos generales, abstractos e impersonales; esto es, que constituyan reglas de derecho, quedando excluidos los actos dictados en atención a una situación individual cuya impugnación debe efectuarse por otro carril procesal (cf. STJRNS4 Se. 5/20 "FRIEJO"). (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <40/22> "ORO BLANCO S.R.L" (25-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

///\*///\*///\*///\*///\*///\*///



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – OBJETO – NORMAS GENERALES E IMPERSONALES – DOCTRINA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA –**

Tanto el art. 207 de la CP como las normas procesales contenidas en los arts. 793 y ss. del CPCyC prescriben que la acción de inconstitucionalidad recae exclusivamente respecto de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan de manera genérica sobre materia regida por aquella. Es decir, normas generales e impersonales por oposición a las individuales o particulares destinadas a regir en casos determinados. (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia)

**STJRNS4:** SE. <40/22> "ORO BLANCO S.R.L" (25-04-22). (Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*//\*\*\*\*\*